

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-4357

D-809

Ante: Lic. Clemente Morales
Lic. Enid Colón Jiménez
Lic. Celinita Romany Arrillaga
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lic. Vicente Ortiz Colón
Por la Unión

Lic. Marcelino Delgado
Por el Patrono

Lic. Richard V. Pereira
Por la División Legal
de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de diciembre de 1970, la UTIER, en adelante denominada la parte querellante y/o la unión, radicó un cargo en el que alegaba que "en o desde el 1ro. de julio de 1956, la Autoridad de Fuentes Fluviales pagó a los empleados cubiertos por los convenios colectivos vigentes, en esas fechas, las horas extraordinarias trabajadas y las vacaciones, sin tomar en consideración el salario anual real de esos empleados." 1/ La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 27 de mayo de 1971, 2/ en la cual la querellante alega que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada indistintamente como la querellada o la Autoridad, incurrió en una práctica ilícita de trabajo en violación del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

1/ Exhibit A

2/ Exhibit B. La querrela fue enmendada el 20 de febrero de 1976.

Los hechos sustanciales alegados en la querrela son los siguientes:

"(1) Que la querellada es una corporación pública que se dedica a suministrar servicios de energía eléctrica que en sus operaciones utiliza empleados y que por lo tanto, es un patrono dentro del significado de la Ley.

(2) Que la querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados de la querellada.

(3) Que la querellada y la querellante suscribieron sendos convenios colectivos de trabajo estableciendo salarios y otras condiciones de trabajo. Dichos convenios colectivos estuvieron vigentes desde el lro. de julio de 1956 al 30 de junio de 1958; desde el lro. de julio de 1958 al 30 de junio de 1960; desde el lro. de julio de 1960 al 30 de junio de 1963; extendido al 27 de diciembre de 1964; desde el 28 de diciembre de 1964 al 30 de junio de 1967; y desde esta última fecha hasta el 30 de junio de 1970.

(4) Que desde el lro. de julio de 1956 hasta el presente y en virtud de lo dispuesto en los convenios colectivos relacionados precedentemente y en la Ley, la querellada venía obligada a pagar a los querellantes que han prestado servicios al patrono como empleados, por trabajos realizados en exceso de ocho horas al día; o por trabajos realizados en días feriados aprobados; o por trabajos realizados durante aquellas horas concedidas libres por la Autoridad; o por trabajos realizados por trabajadores no regulares en días festivos aprobados; o durante aquellas horas concedidas libres por la Autoridad; o por trabajos realizados por trabajadores de turno requeridos a trabajar sin haber transcurrido dieciseis horas de descanso después de sus ocho horas de trabajo; o por trabajadores cuyo programa regular no fuera de turno rotativo y su horario regular fue interrumpido; o por las horas trabajadas por cualquier trabajador en el día de descanso, una cantidad de dinero equivalente al dobel del tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo.

(5) Que en virtud de las disposiciones convenidas en los referidos convenios colectivos mencionados y la Ley desde el lro. de julio de 1956 hasta el presente, la querellada venía obligada a pagar a los empleados representados por la querellante, por trabajo realizado en exceso del programa semanal de horas regulares de trabajo, una cantidad de dinero equivalente a vez y media del tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo.

(6) Que en virtud de las disposiciones contenidas en los diversos convenios colectivos mencionados y en la Ley, la querellada venía obligada a pagar a los querellantes el importe de las horas regulares al tipo de salario convenido durante dieciocho días festivos anualmente; los cuales días festivos estaban taxativamente fijados en los diversos convenios. Asimismo, durante todo el período cubierto por esta reclamación, la querellada venía obligada bajo los convenios colectivos y la Ley, a pagar a los querellantes el importe del tipo de salario convenido para las horas regulares durante un período de vacaciones anuales consistentes de veinticinco días laborables.

(7) Que en los convenios colectivos que establecieron los salarios y condiciones de trabajo para los querellantes desde el lro. de junio de 1956 hasta el 27 de junio de 1965 se estipuló expresamente que ocho horas constituirían el día laborable regular y cuarenta horas de labor constituirían la semana de trabajo regular. Desde el 27 de junio de 1965 hasta el presente, la jornada regular de trabajo ha sido de 7 1/2 horas diarias y el programa semanal regular ha sido de 37 1/2 horas, a tenor con el propio convenio colectivo.

(8) Que durante todo el período cubierto por la reclamación, los convenios colectivos en vigor han estipulado un salario anual para los empleados regulares querellantes. Este salario anual estipulado le será pagado a los empleados regulares querellantes en lapsos de cada dos semanas. Los convenios disponían que este pago bisemanal representaba un veintiseisavo del sueldo anual fijado al trabajador.

(9) Que en o desde julio de 1956 y en adelante la querellada violó y continúa violando los convenios colectivos señalados anteriormente al no pagar a Eugenio Vargas Curet y otros que prestaron servicios a la querellada para las diversas fechas alegadas, las diferencias en salarios por concepto de horas extras en todos los casos a los cuales se hace referencia en los párrafos cuarto y quinto de esta querrela entre lo realmente pagado y lo que venía obligada la querellada pagar de acuerdo con los convenios y la Ley. Dicha diferencia en salarios, resultados del hecho que, a pesar de que el salario convenido era anual, la querellada no adicionó al computar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo, en todos los casos en que venía obligado a hacerlo- las sumas realmente recibidas anualmente por los trabajadores como pago por sus horas regulares en virtud de las disposiciones contractuales. La querellada debió haber incluido, al computar el tipo de salario convenido para estos efectos, las sumas de dinero efectivamente recibidas anualmente por los trabajadores por concepto de paga diferencial y las recibidas anualmente por concepto de distribución anual de beneficios según las mismas resultaban de los diversos convenios colectivos en vigor.

(10) Que en o desde julio de 1956 y en adelante la querellada violó y continúa violando los convenios colectivos ya señalados al no pagar a los empleados Eugenio Vargas Curet y otros las diferencias en salarios que resultaban del hecho de que, durante todo el periodo de esta reclamación, la querellada no pagó a los querellantes el importe de las vacaciones anuales y el de los días festivos estipulados en el contrato al verdadero tipo de salario convenido para horas regulares, también como resultado de la errónea manera de computar el tipo de salario convenido para horas regulares.

(11) Que en promedio, cada uno de los empleados afectados ha dejado de percibir, por concepto de diferencias en salarios en la forma reclamada, una suma no menor de \$2,800.00 y en adición a esta cantidad la querellante reclama una suma igual para cada uno en concepto de penalidad adicional bajo las disposiciones de Ley.

(12) Que la querellante no tiene otro remedio en ley para exigir sus derechos de forma efectiva."

En la contestación a la querrela 3/, la querrellada admitió que es una corporación pública que se dedica a suministrar servicios de energía eléctrica y que en sus operaciones utiliza empleados y, por ende, es un patrono dentro del significado de la Ley. También admitió que la querellante es una organización obrera, dentro del significado de la Ley, que representa una unidad apropiada de empleados de la querrellada. Admitió que los convenios colectivos que se mencionan en la querrela existieron, pero que debido a no haber podido terminar su investigación, negó que todos los querellantes sean o hayan sido empleados de la querrellada durante todo o parte del tiempo que se menciona en la querrela. 4/ La querrellada negó el resto de las alegaciones contenidas en la querrela. Afirmitivamente alegó lo siguiente:

(1) Que todos los convenios colectivos que invoca la querrellante disponen en forma compulsoria los correspondientes mecanismos de ajuste que las partes, mediante negociación colectiva, escogieron para ventilar este tipo de querrela, constituyendo los mismos el foro competente, adecuado y exclusivo para resolver esta controversia;

(2) Que la Junta carece de jurisdicción para entender en esta controversia toda vez que los querellantes no han traído la misma a la consideración de los mecanismos de ajuste negociados por las partes en los distintos convenios colectivos que regulan sus relaciones obrero-patronales;

(3) Que la parte querellante está impedida de recurrir ante la Junta en busca del remedio solicitado, ya que ella es culpable de haber violado los Artículos VI, XVIII, 1956-1958; VI, XIX, 1958-60; XXXV, XLI, 1960-63; XXXVII, XLIV, 1964-67 y XXXIX, XLV, 1967-70 de los convenios colectivos invocados, al

3/ Véase Exhibit P

4/ Véase Exhibits I, J, K, L, M, N, O. En base a una orden por resolución del Oficial Examinador la querellante suplió a la querrellada con la lista de los nombres de los querellantes en esta reclamación con sus respectivos números de pago.

no llevar esta querrela a la consideración de los mecanismos de ajuste correspondientes, los cuales tienen jurisdicción primaria y exclusiva sobre esta controversia;

(4) Que cualquier remedio que pueda haber tenido la parte querellante en virtud de los hechos que alega en la querrela, prescribieron o caducaron al no canalizar su reclamación a través de los procedimientos establecidos y dentro de los términos dispuestos en los distintos convenios colectivos y la Ley;

(5) Que los querellantes han fraccionado su causa de acción por la cual han renunciado a entablar cualquier reclamación por hechos que pudieron haber sido objeto de adjudicación en los casos radicados y resueltos entre las mismas partes;

(6) Que la querellada pagó a los querellantes los salarios a que tenían derecho, según las disposiciones de los convenios colectivos y las leyes aplicables, y;

(7) Que durante el período reclamado, los querellantes desempeñaron funciones y ocuparon plazas para la querellada en calidad de ejecutivos, administradores, supervisores y/o profesionales, por lo cual en la Ley no tienen derecho al remedio solicitado.

Tras innumerables suspensiones 5/ la audiencia se celebró en el Salón de Audiencias de la Junta durante los días 15 de junio de 1971, 23 de febrero, 6 de marzo y 7 de abril de 1972 ante el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, quien cesó en las funciones de su cargo en esta Junta. Continúo la audiencia el 28 de junio de 1973 ante la Oficial Examinadora, Lic. Enid Colón Jiménez, quien también cesó en las funciones de su cargo. Tras un nuevo señalamiento, la vista pública continuó celebrándose el 20 de febrero de 1976, y el 10 de marzo de ese mismo año ante la Lic. Celinita Romany Arrillaga, quien fue debidamente designada por el Presidente de la Junta. 6/ El abogado de la Junta y el abogado de la parte querellante

5/ Véase Exhibit F-Z, AA-ZZ, y 1-8

6/ Véase Exhibit 9

al igual que los representantes de la querellada comparecieron a la audiencia habiéndoseles dado amplia oportunidad de ser oídos, de interrogar y contrainterrogar testigos y de ofrecer evidencia relativa a las cuestiones presentadas en el caso.

Se le concedió un plazo a ambas partes para someter memorandos en apoyo de sus respectivas contenciones. Estos fueron debidamente recibidos el 6 de abril de 1976.

La Oficial Examinadora, mediante resolución del 22 de abril de 1976, solicitó el envío de copias de los convenios colectivos vigentes al período que cubre esta reclamación ya que varias cláusulas pertinentes a la controversia no estaban incluidas en el expediente formal de la Junta. Las partes acordaron que el abogado de la UTIER supliría la documentación solicitada. Esta evidencia se recibió en calidad de préstamo el 3 de junio de 1976.

El 22 de julio de 1976, la unión querellante por mediación de su abogado, el Lic. Vicente Ortiz Colón, radicó sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora y la querellada radicó las suyas el 10 de septiembre de 1976. Como cuestión de hecho, la División Legal de la Junta no sometió su posición.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores que presidieron las audiencias de este caso y, por la presente encuentra que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinadora, las Excepciones radicadas por ambas partes así como todos los documentos que forman el expediente completo de este caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una corporación pública que se dedica a suministrar servicios de energía eléctrica y en sus operaciones utiliza empleados. 7/

7/ Admitido por la querellada en su contestación.
Exhibit P.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una organización que representa una unidad apropiada de empleados de la querellada. 8/

III.- Los Hechos:

Originalmente, los trabajadores radicaron en 1967 una querrela ante el Tribunal Superior de San Juan, (Caso 67-749), reclamando la diferencia entre la compensación extraordinaria por tiempo extra pagada por la querellada y la obtenida al computar el tipo de salario convenido para las horas regulares de trabajo. 9/ La querellada contestó el 27 de marzo de 1967 negando las alegaciones de la querrela y levantando una serie de defensas especiales. Además, la querellada solicitó del Tribunal el 6 de mayo de 1968 que se dictara sentencia sumaria declarando la falta de jurisdicción del Tribunal porque: "la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción exclusiva para entender en todo caso de práctica ilícita de trabajo y los querellantes no han agotado los mecanismos de ajuste establecidos en los convenios colectivos aplicables." 10/ Los querellantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria de la querellada en un escrito fechado 21 de mayo de 1968. 11/ El 3 de diciembre de 1970 los querellantes radicaron una moción al Tribunal expresando:

"Dentro de los hechos o circunstancias especiales del presente procedimiento, consideramos procedentes en derecho, las alegaciones de la querellada sobre la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo en el presente procedimiento. En consecuencia nos allanamos a que el Honorable Tribunal dicte sentencia sumaria declarándose sin jurisdicción sobre el caso de autos por ser de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico." 12/

8/ Id.

9/ Véase Anexo A, Memorandum parte querellante, pág. 3: "Dicha diferencia en salario resulta del hecho de que, a pesar de que el salario convenido era anual, la querellada no adicionó -al computar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo... las sumas realmente recibidas anualmente por los trabajadores querellantes..."

10/ Véase Anexo B, Memorandum parte querellante

11/ Véase Anexo F, Memorandum parte querellante

12/ Véase Anexo H,

El 8 de diciembre de 1970 el Tribunal dictó sentencia desestimando la querrela por carecer de jurisdicción. Señaló el Honorable Juez Superior Colón Cruz: 13/

"El 6 de mayo de 1968, la querellada Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, radicó una solicitud de sentencia sumaria en el presente caso, alegando que el Tribunal carece de jurisdicción para entender en la presente causa por aparecer de las alegaciones que es la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico quien tiene la jurisdicción exclusiva sobre la controversia planteada.

En vista de que los querellantes por medio de su representación legal, Lic. Vicente Ortiz Colón, en su escrito de fecha 3 de diciembre acepta la indicación antes mencionada y se allana a que dictemos sentencia en los términos expresados, este Tribunal decreta la desestimación de la presente acción por carecer de jurisdicción para entender en la misma."

Con posterioridad a esta sentencia, las partes sometieron ante el Quinto Miembro del Comité de Ajustes, Oscar Lausell Ramos, del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, la siguiente sumisión:

"Determinar si este Comité de Ajuste tiene jurisdicción para considerar en sus méritos las querellas radicadas por la unión querellante."

En este procedimiento de arbitraje, 14/ cuya vista oral se celebró el 16 de junio de 1971, la querellada planteó la falta de jurisdicción del Comité a base de que la unión había acudido en primera instancia ante el Tribunal Superior en vez de cumplir con el Procedimiento de Resolución de Querellas del convenio colectivo; que la Unión había dejado transcurrir catorce (14) años y, que la unión venía obligada a radicar sus reclamaciones en los distintos niveles de responsabilidad dentro del período estipulado o dentro de un período prudente y razonable.

Por su parte, la unión alegó que las querellas eran de la jurisdicción exclusiva del Comité de Ajustes y no de Tribunal;* que en el Tribunal, la Autoridad alegó y aceptó la jurisdicción que ahora negaba; que en la práctica, se hacía imposible utilizar los mecanismos de ajuste y que su acción no estaba prescrita ya que la Ley de Salario Mínimo concede diez (10) años para incoar una reclamación de salarios.

13/ Véase Exhibit 15

14/ Con referencia a todo este procedimiento véase el Exhibit P-15, Laudo del 9 de mayo de 1973.

* Ello independientemente de que la unión había acudido inicialmente al Tribunal.

El árbitro decidió que el Comité de Ajuste no tenía jurisdicción bajo los siguientes fundamentos:

1.- Los mecanismos de Resolución de Querellas siempre estuvieron disponibles para la parte querellante.

2.- Se presentó evidencia de veintidós casos resueltos en el Comité de Ajuste, cubriendo un período entre 1960 y 1971.

3.- El Tribunal Superior había determinado su jurisdicción mientras que la jurisdicción del Comité la determina el propio Comité de acuerdo al convenio.

4.- Que si el Comité no estaba funcionando debidamente, era obligación de las partes renegociar o recurrir al organismo señalado por ley, la Junta de Relaciones del Trabajo. No se puede escoger un foro no disponible ni por ley ni por el convenio colectivo.

5.- La controversia no era sobre salario sino sobre supuestas violaciones o interpretaciones de diferentes convenios.

Mientras algunas querellas germanas al caso ante nos se llevaron al Comité de Ajuste, el caso de Eugenio Vargas Curet y otros 15/ se trajo a la Junta en diciembre de 1970. Esta reclamación no fue llevada a los mecanismos de ajuste provistos por los convenios colectivos. 16/

Es así como esta reclamación llega a nuestra consideración. Suscintamente se reclama que la querellada, de acuerdo a los convenios colectivos y la Ley vigente, durante el período al cual se contrae la reclamación debió haber adicionado el pago del bono navideño al monto del salario anual para efectos del cómputo del tipo de salario por hora regular con miras al pago de la compensación extraordinaria. También se reclama que la querellada debió tomar en consideración el salario recibido por paga diferencial para efectos del cómputo del pago por labor extraordinaria, aún cuando ésta se realizare en un turno que no conlleve la paga diferencial.

15/ La presente reclamación envuelve a cerca de 595 empleados.

16/ Para las razones alegadas en cuanto a esto, véase la T.O. Págs. 68-119.

Las cláusulas pertinentes de los convenios colectivos vigentes durante el período al cual se contrae esta reclamación disponen lo siguiente:

A.- Convenio Colectivo Vigente desde el lro. de julio de 1956 al 30 de junio de 1958:

El Artículo IV dispone sobre la paga diferencial lo siguiente:

PAGA DIFERENCIAL: Cuando un trabajador regular o no regular trabajare en la jornada de trabajo conocida como la jornada de prima (3:00 P.M. a 11:00 P.M. ó 4:00 P.M. a 12:00 medianoche) o en la conocida como la jornada de madrugada (11:00 P.M. a 7:00 A.M. ó 12:00 medianoche a 8:00 A.M.), se le pagará un diferencial de 10 centavos la hora; DISPONIENDOSE, que aquellos trabajadores que tuvieren jornadas de trabajo que comiencen después de las 2:00 P.M. o antes de las 6:00 A.M. se les pagará los 10 centavos por hora diferencial por aquellas horas trabajadas incluidas dentro del período de 3:00 P.M. a 8:00 A.M. del día siguiente. Disponiéndose, además, que este diferencial no afectará la compensación básica; disponiéndose, además, que cuando un trabajador que haya trabajado la jornada de trabajo conocida como la jornada de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. o de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. sea requerido a trabajar en la siguiente jornada de prima o en la subsiguiente de madrugada, recibirá el diferencial de 10¢ por hora en adición a la compensación extraordinaria correspondiente. (énfasis suplido)

Quando un trabajador que haya trabajado la jornada de prima sea requerido a trabajar en la siguiente jornada de madrugada o en la subsiguiente jornada de día, la compensación extraordinaria se pagará tanto a su tipo regular de paga como al diferencial de 10¢ por hora; o si el trabajador ha trabajado en la jornada de madrugada y ha sido requerido a trabajar en la siguiente jornada de día o en la subsiguiente jornada de prima, la compensación extraordinaria también se pagará tanto a su tipo regular de paga como al diferencial de 10¢ por hora.

El Artículo XI dispone lo siguiente en cuanto a la distribución anual de beneficios:

"La Autoridad conviene que después de separar del balance que arroje el fondo de renta de la Autoridad al cierre de las operaciones de cada uno de los años fiscales que terminarían en junio 30 de 1957 y 1958 conforme lo demuestren el estado de ingresos y gastos de la Autoridad, el montante necesario para pagar las obligaciones contractuales y las que especifica la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, el 75% del remanente de dicho balance se destinará para pagar a cada uno de los trabajadores regulares cubiertos por este convenio que aparezcan empleados al cerrarse el año fiscal en junio 30 de cada año, y que tengan por lo menos un año de servicio, una cantidad que en relación con el montante de salario básico devengado por cada trabajador durante el año fiscal será proporcionalmente igual para todos... (énfasis suplido)

El Artículo VI, Inciso (b) dispone:

"Comité de Ajuste:

Por el presente se crea un Comité de Ajuste que estará integrado por dos representantes designados por la Autoridad y por dos oficiales designados por la Unión. Ante este Comité podrán apelarse las querrelas que surjan en relación con las disposiciones de este convenio y que no hubieren sido resueltas por los oficiales de la Unión y de la Autoridad en las distintas escalas de responsabilidades."

B.- Convenio Colectivo Vigente Desde el lro. de Julio de 1958 al 30 de junio de 1960:

Las Disposiciones referentes a la paga diferencial, la distribución anual de beneficios y sobre el Comité de Ajuste disponen exactamente lo mismo que las disposiciones sobre esta materia en el anterior convenio colectivo.

C.- Convenio Colectivo Vigente Desde el lro. de Julio de 1960 al 30 de junio de 1963 (Extendido al 27 de Diciembre de 1964)

Las disposiciones referentes a la paga diferencial y a la distribución anual de beneficios disponen sustancialmente lo mismo que la de los convenios colectivos anteriormente citados.

El Artículo XXXV, Sección 1, dispone:

"Todas las querrelas y reclamaciones basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este artículo y de los organismos creados por ley." (Énfasis Suplido)

D.- Convenio Colectivo Vigente Desde el 27 de Diciembre de 1964 hasta el 30 de junio de 1967

En cuanto a la paga diferencial este convenio dispone lo mismo que los dos convenios anteriormente citados. El Artículo XXXII dispone en cuanto al Bono de Navidad lo siguiente:

"...

Las partes convienen, además, que el tipo regular de salario por hora convenido y fijado, según aparezca en la Escala de Sueldos No-manuales y Manuales de la Autoridad, no variaría en forma alguna para todos los efectos de este convenio y de Ley por el Bono de Navidad convenido en la Sección 1 de este artículo. El Bono de Navidad no se tomará en consideración para el pago de tiempo extraordinario, vacaciones y todos aquellos otros beneficios concedidos por el convenio o por ley que se determinen a base del tipo regular de salario por hora.

...

Cualquier reclamación de la unión o de los empleados alegando que el Bono de Navidad ha aumentado el tipo regular de salario por hora convenido y fijado, según

aparezcan en la Escala de Sueldos, se someterá a la decisión de un Arbitro Especial que será el Decano del Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, quien rendirá su laudo rigiéndose exclusivamente por las disposiciones de este artículo. El laudo de dicho Arbitro será final y obligatorio para las partes.

La fecha de efectividad de este artículo es el lro. de julio de 1964, y el Bono de Navidad aquí provisto sustituye a partir de dicha fecha la distribución anual de beneficios provista en el artículo XIX del anterior convenio colectivo."

El Artículo XXXVII, Sección 1, dispone:

"Todas las querellas y reclamaciones basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este artículo y de los organismos creados por Ley."

La Sección 20 de este mismo artículo dispone:

"El procedimiento para la resolución de querellas establecido en este artículo no será de aplicación en los casos de reclamación por concepto de compensación extraordinaria basadas en las disposiciones de Ley y en las disposiciones de este convenio." (Enfasis Suplido)

E.- Convenio Colectivo Vigente Desde el lro. de Julio de 1967 hasta el 30 de junio de 1970

Los artículos referentes a la paga diferencial, al Bono de Navidad y las reclamaciones basadas en éste, y al procedimiento para la resolución de querellas disponen exactamente lo mismo que el convenio anteriormente citado.

A N A L I S I S

La Alegada Falta de Jurisdicción:

La querellada sostiene que no habiendo la parte querellante sometido la presente controversia a los mecanismos de ajuste estipulados en los convenios colectivos aplicables, la Junta no tiene ni debe asumir jurisdicción en el caso, por lo cual procede la desestimación de la querella.

La querellante, por otro lado, sostiene que recurrir a los mecanismos de ajuste en este caso no era obligatorio ya que en todos los convenios colectivos pertinentes se establece un comité de ajuste ante el cual podrían apelarse las querellas que surjan en relación con las disposiciones de cada convenio.

Señala, además, "que las disposiciones específicas de los convenios sobre ajustes y arbitraje son claras y no dejan lugar a dudas cuando disponen que el uso del comité es opcional". 17/

La doctrina establecida en nuestra jurisdicción sostiene que cuando una querella surge bajo la vigencia de un convenio colectivo y este último contiene unos procedimientos para dilucidarla, se debe recurrir a éstos. Esta regla general es de estricta aplicación y debe ser observada por la Junta, salvo en circunstancias extraordinarias. A estos efectos nuestro Tribunal Supremo en el caso de San Juan Mercantile vs. Junta de Relaciones del Trabajo (104 DPR 86) se expresó de la siguiente forma:

"Para que nuestro ordenamiento de derecho laboral esté informado por ese pensamiento consistente y sistemático al cual todo ordenamiento jurídico aspira, es necesario concluir que cuando existe un convenio colectivo y dicho convenio contiene cláusulas para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión y arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales, los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales."

Es preciso analizar si de los convenios colectivos vigentes durante el período que cubre esta querella se desprende la obligación de la parte querellante de recurrir al procedimiento de quejas y agravios con miras a dilucidar los méritos de la querella.

De una cuidadosa lectura e interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos antes transcritas se desprende que las reclamaciones de salarios que envuelven compensación extraordinaria basadas en los convenios colectivos vigentes no tenían que ser sometidas al Comité de Ajuste. Ello es así desde 1956 a 1964, por las razones que más adelante expresamos; de 1964 a 1967 en virtud del Artículo XXXVII, Sección 20, y de 1967 a 1970 en virtud del Artículo XXXIX, Sección 20. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico; en el caso de A.F.F. vs. Tribunal Superior 18/ al considerar si los mecanismos de

17/ Memorandum parte querellante págs. 10-11

18/ 103 DPR 311 (1975)

ajuste y arbitraje eran o no mandatorios para los trabajadores de la unión en reclamación por compensación extraordinaria, dispuso lo siguiente:

"... Nos corresponde pasar juicio sobre la procedencia de la defensa especial planteada por la Autoridad, de que el tribunal de instancia carece de jurisdicción para entender en el caso debido a que los querellantes no han recurrido al mecanismo para dirimir querellas establecido por las partes en los convenios colectivos en vigor durante el tiempo a que se contrae la querella.

La solución de la controversia ante nos se circunscribe a definir la naturaleza de la misma, ya que de ésta depende su arbitrabilidad. Si efectivamente se trata de una reclamación de salarios, con compensación extraordinaria, no estaría sujeta a arbitraje en virtud de lo resuelto en el caso de Pérez vs. Autoridad de las Fuentes Fluviales 87 DPR 118 (1963), en cuanto a los convenios suscritos antes de 1963 y del Artículo XXXVII, Sección 20 del convenio colectivo firmado en 23 de marzo de 1965."

El caso de Pérez vs. Autoridad de las Fuentes Fluviales, supra, resolvió que cuando el convenio colectivo ordena llevar al Comité de Ajuste todas las querellas o reclamaciones que puedan surgir en relación con las disposiciones de los convenios, debe cumplirse con el mismo. Esto se extiende a la materia de salarios y de compensación por horas extras cuando ésta no ha sido excluida expresamente de la aplicación de la cláusula del Comité de Ajuste. Sin embargo, el Tribunal Supremo hizo su decisión prospectivamente, señalando:

"Por entender que las cláusulas de arbitraje de los convenios ya hechos no fueron redactados y aprobados por las partes teniendo en mente la regla que aquí enunciamos, el efecto de esta decisión será prospectivo solamente." (resuelto enero 25, 1963).

Ya que la decisión de Pérez, supra, es prospectiva en su aplicación, la querellante no tenía obligación alguna de recurrir al mecanismo de ajuste hasta el 30 de junio de 1963, fecha de expiración del último convenio negociado a la fecha en que se emitió la referida opinión.

El convenio colectivo que expiró en junio de 1963, fue extendido al 27 de diciembre de 1964. Sin embargo, aún cuando la doctrina de Pérez está vigente al período extendido, no procede su aplicación en este caso. La decisión de Pérez, supra, está basada en la premisa fundamental de que el convenio colectivo disponga mandatoriamente el recurrir a los mecanismos

de ajuste. El convenio colectivo ante la consideración del Tribunal en Pérez disponía en parte:

"Por la presente se crea un Comité de Ajuste ante el cual deberán apelarse todas las querellas o reclamaciones que puedan surgir en relación con las disposiciones de este convenio..." (a la Pág. 121) (énfasis suplido)

Los convenios colectivos que tenemos ante nuestra consideración no hacen mandatoria la obligación. Los convenios que cubren el período de 1960 a 1970 dan opciones al expresar que: "todas las querellas y reclamaciones basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por Ley."

Aún más, el convenio colectivo vigente desde diciembre de 1964 a junio de 1967, en su Artículo XXXVII, Sección 20, específicamente excluye las reclamaciones por compensación extraordinaria. El Artículo XXXIX, Sección 20 para el período de 1967 a 1970 contiene una disposición similar. 19/ Sin embargo, los dos convenios cubriendo el período desde el 28 de diciembre de 1964 hasta el 30 de junio de 1970, disponen de un procedimiento especial para dirimir las querellas en relación con el bono navideño, particularmente cualquier alegación de que este bono haya aumentado el tipo regular de salario por hora convenido y fijado. 20/

En vista de lo anterior, concluimos que la Junta tiene jurisdicción en cuanto a la querella incoada cubriendo el período desde 1956 a 1970, con excepción del período de 1964 a 1970 en cuanto a la parte de la querella relativa al bono navideño.

La Alegada Práctica Ilícita:

Durante el curso de la audiencia se presentó evidencia incontrovertida que prueba que la querellada nunca utilizó para efectos del cómputo del tipo de salario por hora regular, el ingreso del empleado por concepto del bono navideño. 21/

19/ Véase la cita en la pág. 13 de esta Decisión y Orden.

20/ De 1964 a 1967 es el Artículo XXXII, Sección 3; de 1967 a 1970 corresponde al Artículo XXXIV, Sección 3. Véase cita en las Págs. 12-13 de esta Decisión y Orden.

21/ T. O. Págs. 52, 53, 79, 80

Se ofreció, además, evidencia incontrovertida demostrando que cuando las horas extra se trabajan en un turno que no conlleva diferencial, al hacerse el cómputo de la paga extraordinaria no se considera la paga diferencial que hubiera recibido en esa semana como parte del salario básico. 22/

Es decir, el bono y la paga diferencial no se utilizaron para ajustar el tipo de salario por hora regular del empleado con el propósito de computar la compensación extraordinaria. 23/

La posición de la unión querellante en este caso quedó expresada como sigue:

"Presenta este caso, pues, una cuestión mixta sobre la interacción entre lo dispuesto en la Ley y lo dispuesto en los convenios colectivos. No hay controversia alguna en cuanto a que la Autoridad hizo pagos por el tiempo extra trabajado ni en cuanto al significado de las disposiciones pertinentes de los convenios colectivos. La controversia se circunscribe al cómputo del tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo y al efecto del tipo así computado sin tomar en consideración los bonos sobre la compensación extraordinaria pagada." 24/

Inicialmente, la unión alegó que los cálculos para la paga de la compensación extraordinaria debían ser a base del sueldo real anual compuesto por: el sueldo anual, las sumas por concepto de normas para aumentos de niveles de mérito, sumas por distribución anual de beneficios y las sumas por paga diferencial. Durante la audiencia, la unión querellante eliminó de sus alegaciones el renglón de aumentos en niveles de mérito como factor que afecte el tipo de salario básico. 25/

En cuanto a las vacaciones, la querellante alegó que si un empleado tiene que interrumpirlas para responder a un llamado del patrono, éstas deben compensarse como si fueran tiempo extraordinario trabajado. Sobre esto el Sr. Roberto Alvarez,

22/ T.O. Págs. 55, 56, 59-62; 67

23/ Se refiere al período que cubre la reclamación, esto es, de 1956 a 1970.

24/ Memorial de la UTIER del 6 de abril de 1976, Pág. 2

25/ T.O. Pág. 32, 33, 35

Supervisor del Departamento de Desembolso de la Autoridad, a preguntas del representante de la División Legal de la Junta, declaró lo siguiente:

"P. Vamos a utilizar el ejemplo de las vacaciones interrumpidas. Digamos un trabajador en un año, durante su año de trabajo trabaja turnos a los cuales es acreedor al diferencial y está gozando de sus vacaciones regulares y entonces la Autoridad lo llama a trabajar en una jornada de trabajo a la cual no tendría derecho a la paga de diferencial. ¿Cómo se le pagan esas vacaciones?

R. Como usted ha mencionado las vacaciones interrumpidas ese concepto no está incluido dentro del concepto de tiempo extra que tiene Fuentes Fluviales.

P. ¿En ese caso, qué pasa? Si se le llama?

R. La Autoridad cuando llama a un empleado que está de vacaciones, de acuerdo con lo que dice el convenio colectivo, viene obligado a pagarle el importe de sus vacaciones como vacaciones interrumpidas. Si el empleado, cuando se llama a trabajar en vacaciones, que se le convierten en vacaciones interrumpidas, viene a trabajar en un turno que tiene diferencial, se le paga el diferencial pero no es doble porque las vacaciones no se consideran como tiempo extra. Si no tiene diferencial, no cobra diferencial." 26/

La controversia en este caso es la siguiente: si la A.F.F. violó o no los convenios colectivos al compensar las horas extraordinarias sin tomar en consideración los bonos de navidad, la paga diferencial y la distribución anual de beneficios como parte del salario básico.

La querellante sostiene que el cómputo del tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo se rige por la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, y que la Autoridad realizó dicho cómputo erróneamente. 27/ En la querrela se imputa que con referencia al cómputo, la A.F.F. venía obligada bajo los convenios colectivos y la Ley...28/ No imputa sin embargo, violación a artículo alguno específico de los convenios colectivos pertinentes.

26/ T.O. página 57

27/ Memorial de la UTIER del 6 de abril de 1976, página 2.

28/ Querrela, Pág. 2

La Oficial Examinadora entendió que la controversia de este caso es si el bono de Navidad y la paga diferencial son o no un "salario" a los efectos de adicionarlo al monto de salario por hora regular de trabajo. 29/

1.- El Bono de Navidad

La Oficial Examinadora concluye que el bono de Navidad no es parte del salario por las siguientes razones:

a) Con anterioridad a 1964; no había Bono, sino Distribución Anual de Beneficios, lo cual era potestativo del patrono.

b) Luego de 1964, los convenios colectivos establecían un procedimiento especial para ventilar querellas relativas al Bono.

c) Por analogía con las Reglas y Reglamentos aprobados para la implementación de la Ley del Bono (Ley #34 del 12 de junio de 1969), en los cuales se excluye el Bono de la definición de salario. 30/

d) El Bono no es un salario devengado. Un argumento similar fue utilizado en el caso J.R.T. v. Ventanas Yaguez, (103 DPR 933) en el cual el Tribunal Supremo determinó que la doble penalidad aplicaba sólo a horas trabajadas, no a licencia por enfermedad ni a vacaciones, aunque éstas se den en consideración a tiempo trabajado.

e) En la jurisdicción federal está excluido el Bono del cómputo del salario regular en virtud de la Sección 7(e)(1) del Fair Labor Standards Act y del Wage and Hour Interpretative Bulletin.

En vista de estas razones, recomendó la desestimación de esta parte de la querella.

El abogado de la unión radicó sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora oponiéndose a la posición de ésta respecto al Bono por entender que las premisas eran erróneas. En apoyo de su contención adujo lo siguiente:

29/ Informe de la Oficial Examinadora, Pág. 18 y análisis sobre la paga diferencial.

30/ 29 R & RPR Sección 507-1.

a) La A.F.F. estaba obligada a pagar los bonos, según los convenios colectivos.

b) El artículo 5 de la Ley del Bono, supra, ordena que lo dispuesto en esta Ley no es aplicable a empleados que reciban bonos en virtud de un convenio colectivo, salvo que la cuantía sea menor a la que reciben los empleados públicos, en cuyo caso se igualarán dichas cantidades. En consecuencia, no aplican tampoco los reglamentos para implementar dicha ley.

c) La doctrina del caso de Ventanas Yaguez (supra) no aplica a la controversia de este caso.

d) La doctrina federal establece que los bonos obtenidos mediante contratación colectiva o individual y que no son de naturaleza discrecional o unilateralmente revocables por el patrono son parte del salario y deben tomarse en cuenta al computar el tipo de salario para horas regulares de trabajo a los fines de la compensación extraordinaria. (Sección 7(e) (1) del Fair Labor Standards Act; Boletín Interpretativo del 26 de enero de 1968, revisado, W.H.M. 94: 51 a 94:100 Secciones 778.0 a 778.603 BNA.)

En adición, señala que la Oficial Examinadora erró al no recomendar el pago de intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. En este aspecto hemos de señalar que es la División Legal de la Junta a la que le incumbe representar a un querellante. En este procedimiento no se trata de ventilar asuntos privados sino de interés público, por lo cual no procede conceder gastos y honorarios al abogado particular de la unión querellante.

Nos extraña además, que en este caso, la División Legal no radicara escrito alguno, bien fuera un Memorial o Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, ni que tuviera una participación más activa en el transcurso de la audiencia ya que sobre ésta recae la responsabilidad de representar al interés público. 31/

Veamos la meritoriedad de la reclamación en la parte referente al Bono de Navidad.

Ya hemos determinado que en este aspecto no ejerceremos nuestra jurisdicción, ya que los artículos pertinentes de los convenios colectivos establecen un procedimiento especial de arbitraje para resolver cualquier reclamación en torno a los bonos y específicamente cualquier alegación en el sentido de que los mismos hayan alterado la compensación básica. 32/

Sin embargo, aún en el supuesto de que pudiéramos asumir jurisdicción en este aspecto, la reclamación de la querellante carece de méritos en virtud de lo expresado claramente por las partes en los artículos correspondientes en el sentido de que el tipo regular de salario por hora convenido y fijado no variaría en forma alguna por el Bono de Navidad, el cual no se tomaría en consideración para el pago de tiempo extraordinario. 33/

Fue en virtud de esta disposición contractual convenida por ambas partes que la Autoridad no tomó en consideración los Bonos al computar la paga extraordinaria. Al así actuar y pagar, la Autoridad cumplió cabalmente con los convenios colectivos.

Si esta actuación acorde con los convenios colectivos conflige con la posible interpretación de una ley, no corresponde a esta Junta, por no ser el foro adecuado, dirimir dicho conflicto. Si una parte en un momento dado entendía que existía el conflicto entre las cláusulas del convenio y una ley especial, la acción correspondiente era renegociar las mismas, como de hecho se hizo posteriormente en este caso, o acudir ante el foro adecuado para solicitar la nulidad de dichas cláusulas.

32/ Véase escolio 20.

33/ Véase cita en la Pág. 12 de esta Decisión y Orden.

2.- La Distribución Anual de Beneficios:

De una lectura e interpretación de los artículos de los convenios colectivos referentes a la distribución anual de beneficios, 34/ los cuales disponían básicamente lo mismo, se desprende que dicho beneficio estaba sujeto al control total del patrono. 35/

La unión no tenía facultad para cuestionar, refutar o revisar los cálculos realizados por la gerencia. Se trataba pues de una regalía o beneficio adicional no seguro, ya que estaba condicionada dicha distribución a que existiera un excedente, el cual la gerencia tenía la facultad única de determinar y las partes nunca lo consideraron como salario.

3.- La Paga Diferencial:

En su análisis sobre la controversia de este caso, la Oficial Examinadora señala que las cláusulas referentes a la compensación extraordinaria establecen que el punto de partida para el pago de ésta lo será el tipo regular de salario por hora sin disponer específicamente el método para computar el mismo, 36/ y cita el Artículo 5 de la Ley 379, según enmendado, el cual establece lo siguiente:

"Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares...

Para determinar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo se dividirá el salario diario, semanal, mensual o en otra forma estipulado, por el número de horas regulares que se trabaje durante ese mismo período..." 37/

La Oficial Examinadora interpreta que la paga diferencial es parte del salario regular 38/ y que por tanto, debe computarse al momento de pagar las horas extraordinarias en la forma que dispone el Artículo 5 de la Ley 379.

34/ En los convenios de 1956 a 1960 era el Artículo XI, en el convenio de 1960 extendido a 1964 era el Artículo XXIX.

35/ Véase la cita en la Pág. 11 de esta Decisión y Orden.

36/ Informe de la Oficial Examinadora, Págs. 17, 20.

37/ 29 LPRA Sección 274

38/ Apoya su contención en la interpretación federal de esta cuestión.

En el caso ante nos la Unión le imputa al patrono haber violado los convenios colectivos y la Ley 379. La interpretación que la Oficial Examinadora hace de la Ley 379 pretende ir por encima de lo acordado por las partes en los convenios colectivos. Es doctrina establecida que ninguna de las partes puede aceptar unas cláusulas y rechazar otras, 39/ máxime en este caso, so color de una nueva interpretación de lo que habían acordado y administrado por años.

En las Excepciones al Informe sometidas por la representación legal del patrono querellado se hacen los siguientes planteamientos:

1. Que no existe evidencia demostrativa de violación de convenio por parte de la Autoridad.

En efecto, en ningún momento se demostró tal violación, por el contrario, se probó que la Autoridad cumplió con las cláusulas pertinentes de los convenios colectivos, tal como las estipularon las partes.

2. Si la Autoridad cumplió con el convenio, ¿cuál es la práctica ilícita?

3. La Oficial Examinadora se apartó de la verdadera controversia y actuó fuera del ámbito de sus funciones.

4. No se alegó que el Artículo IV (paga diferencial) del convenio estuviera en conflicto con los artículos 5 y 13 de la Ley 379 de 1948.

5. La impugnación de cualquier cláusula de los convenios colectivos debe ser objeto de adjudicación en el foro competente y no mediante querrela ante la Junta de Relaciones del Trabajo por violación de convenio.

En resumen, se señala que la conclusión de que la Autoridad violó los convenios colectivos no tiene apoyo en la prueba y es contraria a derecho.

La Junta de Relaciones del Trabajo administra la Ley 130. Su facultad se limita a encontrar incurso a una parte querellada de una práctica ilícita, tal como la violación de convenio,

39/ Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras 83 DPR 258 (1961).

lo cual se alega en este caso. Luego, se tiene que presentar evidencia sobre la violación de alguna cláusula del convenio, la cual no se produjo.

Son las partes las que negocian y administran los convenios colectivos. Si alguna cláusula de los mismos está en conflicto con alguna ley laboral específica, es obligación de las partes renegociar dicha cláusula o acudir ante el foro adecuado, el cual no es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, a fin de obtener la nulidad de dicha cláusula por estar en conflicto con una ley especial.

En este caso, ¿Qué disposición del convenio colectivo violó la querellada? Ninguna.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Alegada Práctica Ilícita:

Al no considerar la distribución anual de beneficios ni la paga diferencial como parte del salario convenido para horas regulares de trabajo a los efectos de computar la compensación extraordinaria pagada a Eugenio Vargas Curet y otros, la querellada no violó las disposiciones de los convenios colectivos y por ende no incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, la Junta por la presente ordena la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO